Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00048-00

Al Despacho de la Señora Jueza, informándole que venció en silencio el término para contestar la demanda y formular excepciones, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 16 de julio de 2021
FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, veintidós de julio de dos mil veintiuno

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES *(apoderada general)*, o quien haga sus veces, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS ALBERTO ARIAS ORTEGA, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 024356100007359 y 024356100009185[1] títulos valores allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 09 de julio de 2019[2] se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 10 de julio de la misma anualidad.

El demandado LUIS ALBERTO ARIAS ORTEGA, se notificó mediante aviso (Art. 292 del C.G.P) el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021),[3] quedando notificado el nueve (09) de junio del mismo mes y año, quien guardó silencio.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE

[1] Folio 4 y 15 archivo 01 PDF Ejecutivo C1
[2] Folio 72 y 73 archivo 01 PDF Ejecutivo C1
[3] Quedando notificado el 09 de junio de 2021, por cuanto el día 05 ,06 y 07 días inhábiles (sábado domingo y festivo) folio 03 del archivo 02 PDF del Expediente electrónico.

($568.457,00) de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada LUIS ALBERTO ARIAS ORTEGA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES *(apoderada general)*, o quien haga sus veces, en contra de LUIS ALBERTO ARIAS ORTEGA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquídense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE ($568.457,00) como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada LUIS ALBERTO ARIAS ORTEGA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96c15417ff4b96fede0d5b5ac53b28aa53651bbbd2b8c7897560e7133e5e6fb6

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 22/07/2021 10:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica